DESPACHO DOCTORA XIMENA ENDARA OSEJO
VICEPRESIDENCIA

PÁGINA WEB TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

BOLETA DE NOTIFICACION PARA:

PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 297-2009 QUE SE SIGUE POR UNA PRESUNTA INFRACCION ELECTORAL, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

CAUSA 297-2009
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- San Gregorio de Portoviejo, capital de la provincia de Manabí, a lunes 17 de agosto de 2009, a las 17H15.- **VISTOS**: Por sorteo efectuado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento del presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor JUAN ALFREDO VILLAMAR PINCAY, en la ciudad de Jipijapa, provincia de Manabí, el día 26 de abril de 2009, a las 16h45. Esta causa ha sido identificada con el número 297-2009 y al respecto se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**.- **a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del Art. 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia; y, particularmente, para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales, según el artículo 221 numeral 2 de la Constitución. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio de 2009 y previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, al tenor de la Disposición Final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ésta ley se encuentra en vigencia. **c)** De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales. **e)** Queda en consecuencia asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.- **SEGUNDO: ANTECEDENTES**.- **a)** En el parte policial suscrito por el Cabo de Policía, Jhon Rodríguez López, se indica que el día 26 de abril de 2009, a las 16h45, pone a conocimiento de su superior varias boletas informativas, entre ellas la No. 00991 correspondiente a Juan Alfredo Villamar Pincay. (fojas 3) **b)** El referido parte policial y la boleta informativa, fueron remitidos por la Junta Provincial Electoral de Manabí y recibidos en el Tribunal Contencioso Electoral el viernes 8 de mayo de 2009 (fojas 5). **d)** El viernes 8 de mayo de 2009, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, correspondiendo el conocimiento de la misma a este despacho. **e)** El 31 de julio de 2009, las 10H45, se avoca conocimiento, ordenando la citación al presunto infractor; señalando como fecha de

la audiencia oral de prueba y juzgamiento para el día lunes 17 de agosto de 2009, a las 11H00; y, se la hace conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidos en el artículo 76 de la Constitución de la República (fojas 10).- **TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO**.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** El supuesto infractor fue citado por la prensa, mediante una publicación realizada el 9 de agosto de 2009 en la página C15 Judiciales del Diario La Hora de Manabí, en donde, además se le hace conocer que debe designar su abogado defensor, ejercer su derecho a la defensa, y se señala el día lunes 17 de agosto de 2009, a las 11H00, día y hora en los cuales se llevará a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, y se designa como defensor a un abogado de la Defensoría Pública de la provincia de Manabí (fojas 9). **b)** El día y hora señalados, esto es, el lunes 17 de agosto de 2009, a las 11H00 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa. **CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR**.- De acuerdo a la boleta informativa el presunto infractor es el señor Juan Alfredo Villamar Pincay con cédula de identidad 1307428102. **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-** El parte policial y la boleta informativa ya referidos, hacen presumir la comisión de la infracción señalada en el artículo 160 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones.- **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO**.- **a)** La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día lunes 17 de agosto de 2009, a partir de las 11H00, en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicada en la calle Quince de Abril y Teodoro Wolf de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, en la cual se procedió a identificar al presunto infractor en la forma ya indicada, quien no asistió a la audiencia oral de prueba y juzgamiento, por lo que en virtud del artículo 251 del Código de la Democracia, se lo juzgará en rebeldía, representa los derechos del encausado como abogado defensor el Ab. Miller Cedeño. **b)** De la transcripción del acta de la audiencia de prueba y juzgamiento, destacamos lo siguiente: **i)** El señor Cabo de Policía Jhon Rodríguez López, compareció a la audiencia oral de prueba y juzgamiento se ratificó en el contenido del parte policial y reconoció su rúbrica estampada en la boleta informativa. En lo principal manifestó que el señor Juan Alfredo Villamar Pincay se encontraba en la calle Bolívar sector del Parque Central de la ciudad de Jipijapa, provincia de Manabí, junto con otras cuatro personas profiriendo insultos a quienes transitaban en el lugar. El presunto infractor y las cuatro personas que le acompañaban no alteraron las elecciones. Textualmente indicó que el presunto infractor y las otras personas "se encontraban con aliento a licor y gritaban, por eso se les entregó la boleta", manifestó adicionalmente que el recinto electoral más próximo "se encontraba aproximadamente a ocho cuadras del lugar" **ii)** El Defensor Público, Ab. Miller Cedeño manifestó que este caso debió resolverse por la comisaría nacional más no constituye una infracción electoral, por cuanto no tiene que ver con las elecciones, debido a que su defendido no alteró o perturbó el desarrollo de las votaciones (y las mismas no se realizaron dentro del recinto electoral). En este orden de cosas manifiesta que debido al principio de inocencia establecido en el artículo 76 numerales 3 y 5 de la Constitución se debe absolver en sentencia a su defendido. Textualmente manifestó: "De acuerdo con lo narrado por el cabo de policía lo que notará usted que se ha dado es una simple riña callejera que debió haber sido resuelta en la comisaría y no tiene nada que ver contra las elecciones, de cuya lectura se aprecia: el que suscitare alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las elecciones. Al no haberse dado este particular es decir una alteración o perturbación en el desarrollo de las elecciones, sino una riña que no tenía nada que ver con lo que se hacía en el recinto electoral ya que fue en un sector alejado...". **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-** De las pruebas